



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

Reg. Interno N° /2021

**INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL DE  
M.M.M.B.; R., H. G. Y R. P., J. L. EN AUTOS: “D.H. COM S.A.  
SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769”.**

CPE 957/2016/12/6. Orden N° 32.864. Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7, Secretaría N° 13. Sala “A”.

///nos Aires, de julio de 2021.

**VISTOS:**

El recurso de casación interpuesto por la defensa de J.L.R.P. a fs. 53/66 vta. de estas actuaciones, contra la resolución de fs. 45/48 de este incidente, por la cual esta Sala “A” dispuso confirmar la decisión de fs. 14/16 vta., de este incidente por la cual el señor juez “*a quo*” no hizo lugar a la excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal (confr. CPE 957/2016/12/6/CA16, res. del 14/07/20, Reg. Interno N° 199/2020).

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, por la presentación bajo estudio, además de recurrirse la decisión de este tribunal obrante a fs. 45/48 del presente incidente, el impugnante formuló una objeción de inconstitucionalidad de la Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, en la medida de que aquella norma dispone “*...la implementación, incluso a causas en trámite, de ciertos artículos del enteramente sancionado Código Procesal Penal Federal...*”.

Consecuentemente, toda vez que el pronunciamiento de esta Sala “A”, obrante a fs. 45/48, no ha sido sustentado en artículos implementados por la Resolución N° 2/2019 de la comisión bicameral mencionada, previo a analizar el cuestionamiento de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

inconstitucionalidad aludido resulta necesario corroborar que aquella norma sea de aplicación al presente caso pues, de no ser así, el tratamiento a la objeción mencionada resultaría abstracto.

**2º)** Que, en ese sentido, cabe señalar que por la sanción de la ley 27.063 se aprobó el Código Procesal Penal Federal (denominado de esa forma por el artículo 1º de la ley 27.482).

**3º)** Que, asimismo, por el artículo 7º de la ley 27.063 se creó: “...en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3º, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del Código aprobado por el artículo 1º de la presente ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del Código Procesal Penal Federal...” (texto según el artículo 3º, de la ley 27.482).

**4º)** Que, a su vez, por el artículo 3º de la ley 27.150, se asignaron diferentes funciones a la comisión bicameral referida, entre las cuales se incluyó la de: “...a) Establecer un cronograma para la implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Nación en los Distritos de la Justicia Federal...”.

**5º)** Que, posteriormente, mediante la sanción de la ley 27.482, se efectuaron diversas modificaciones al texto del Código Procesal Penal Federal, entre las cuales, se destaca la incorporación del artículo 53 bis, por el cual se estableció lo siguiente: “Artículo 53 bis.- Jueces de revisión con funciones de casación. Los jueces con funciones de casación serán competentes para conocer: a) En la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

*sustanciación y resolución de las impugnaciones interpuestas contra las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico, de acuerdo con las normas de este Código; b) En los conflictos de competencia entre los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico; c) En el procedimiento de excusación o recusación de los jueces de los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico; d) En las quejas por retardo de justicia o por impugnación denegada interpuestas contra los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico; e) En la revisión de las sentencias condenatorias firmes en los términos fijados por el artículo 318 y siguientes de este Código. En los casos de los incisos a), b), y c) del presente artículo, así como en las impugnaciones deducidas en procesos por delitos de acción privada, delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, en materia de suspensión del proceso a prueba y de procedimientos abreviados, el conocimiento y decisión de las impugnaciones se hará de manera unipersonal, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente. En los casos en que los jueces con funciones de juicio hubieran resuelto en forma colegiada, el conocimiento y decisión de la cuestión a revisar se hará de idéntica forma... ”*

**6º)** Que, asimismo, en función de lo establecido por el art. 67 de la ley 27.482, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 118/2019, por el cual ordenó el texto del Código Procesal Penal Federal y, en ese marco, la norma transcripta por el párrafo que antecede fue reubicada en el artículo 54 del ordenamiento adjetivo mencionado.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

7º) Que, con fecha 13/11/2019, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal emitió la resolución N° 2/2019 por la cual se dispuso la implementación (a partir del tercer día hábil posterior a la publicación de aquella resolución en el Boletín Oficial, la cual tuvo lugar el día 19/11/19) de los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, “*...para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional...*”.

Además, se estableció la implementación (también a partir del tercer día desde la publicación pertinente en el Boletín Oficial) de los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 80, 81, 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal “*...para todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal, en este último caso mientras resulte de aplicación por parte de estos tribunales el Código Procesal Penal Federal...*”, tratándose de las mismas normas que fueron implementadas para las jurisdicciones federales, a excepción del artículo 54 de aquel ordenamiento procesal.

8º) Que, si bien por el artículo 4º de la ley 27.063 se establece que el Código Procesal Penal Federal “*...será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia...*”, la implementación parcial dispuesta por la resolución N° 2/2019, tal como se infiere de las consideraciones de aquélla, **también alcanza a los procesos que ya se encontraban en trámite según las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación.**

En ese orden, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal fundó aquel alcance otorgado a la implementación parcial, en la inteligencia de que, como consecuencia de la aplicación del nuevo código de formas en el ámbito de la jurisdicción de la Cámara Federal de Salta,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

*“...se han verificado numerosos planteos judiciales en diversas jurisdicciones del país, tendientes a la aplicación a los procesos en trámite bajo la Ley N° 23.984 de diversos institutos previstos en el Código Procesal Penal Federal, que permiten un mayor resguardo de las garantías constitucionales que protegen los derechos de los justiciables en el marco del proceso penal. Que frente a estos planteos judiciales, y a fin de evitar que el sistema de progresividad territorial fijado por esta COMISIÓN BICAMERAL para una mejor y más adecuada transición hacia este nuevo sistema procesal, genere y consolide interpretaciones disímiles y contradictorias que provoquen situaciones de desigualdad ante la ley en relación con el goce de las garantías constitucionales, corresponde que esta COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL inicie un proceso de implementación normativa, a fin de evitar que se configuren estas situaciones de desigualdad durante el proceso de progresividad territorial. A tal efecto resulta indispensable implementar aquellos institutos procesales y/o artículos previstos en el Código Procesal Penal Federal que no resulten incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23.984, y que permiten un mayor goce de las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional...la aplicación de estas pautas a los procesos en trámite bajo la ley 23.984 no encuentra impedimento, pues no afecta en modo alguno el sistema y orden de los pasos procesales fijados por esa ley para arribar al dictado de una decisión definitiva, ni altera los roles funcionales que esa ley le asigna a cada uno de los órganos en el proceso...” (confr. consideraciones de la resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal; lo destacado corresponde a la presente).*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

**9º)** Que, en función de lo relatado precedentemente, se concluye que la implementación parcial del Código Procesal Penal Federal dispuesta por el artículo 1º de la resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal se encuentra vigente y resulta de aplicación a los procesos penales que tramitan, entre otros, ante este fuero de excepción.

Por lo tanto, corresponde determinar cómo opera aquella implementación con relación al objeto del presente pronunciamiento, el cual se circscribe a determinar la admisibilidad, o no, del recurso de casación interpuesto en el marco del presente incidente.

**10º)** Que, en ese sentido, por el artículo 54 del Código Procesal Penal Federal -transcripto por el considerando 5º de la presente, como artículo 53 bis-, se ha establecido la competencia de los jueces de revisión con funciones de casación en el marco de aquel ordenamiento adjetivo, a quienes se les ha asignado intervenir en los supuestos previstos por los incisos a), b), c), d) y e) de la disposición mencionada, todos ellos vinculados con la revisión de la actuación de los tribunales orales que integran las distintas jurisdicciones federales.

Se trata de una norma específica que tiende a unificar las causales de intervención de la judicatura que desarrolla la función de casación, tratándose, en el ámbito de la jurisdicción federal, de la Cámara Federal de Casación Penal.

Al respecto, resulta oportuno remarcar los fundamentos del dictamen de comisión que precedió al dictado de la ley 27.482, expuestos por los senadores Rodolfo Julio Urtubey y Pedro Guillermo A. Guastavino, integrantes de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Honorable Senado de la Nación, quienes expresaron: “...Se han incorporado y precisado en el Código los supuestos en los cuales corresponde intervenir a la instancia de casación, pues a pesar de que su existencia fue fijada por la ley de Organización y





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

*Competencia de la Justicia Federal y Nacional no se encontraban regulados los supuestos citados..." (confr. dictamen de comisión, formulado por la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Honorable Senado de la Nación, correspondiente al proyecto de ley S-18/18, impreso el día 11 de abril de 2018, orden del día N° 35, correspondiente a las sesiones ordinarias de 2018).*

**11°) Que, de las previsiones de los artículos 21 y 54 del Código Procesal Penal Federal (ambos incluidos en el conjunto de artículos implementados por la resolución N° 2/2019 mencionada) se advierte una intervención amplia de la instancia de casación, tendiente a garantizar que todo aquél que sea sancionado penalmente pueda acceder a una revisión integral y efectiva de la condena por parte de un tribunal superior; lo cual resulta congruente con el criterio desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “GIROLDI” (Fallos 318:514), “ARCE” (Fallos 320:2145) y “CASAL” (Fallos 328:3399), entre otros.**

No obstante, del texto del artículo 54 del Código Procesal Penal Federal no se advierte que se haya incluido en la instancia de casación, la revisión de los pronunciamientos dictados por las Cámaras de Apelaciones con competencia federal (también categorizadas por el ordenamiento procesal mencionado, como tribunales de revisión).

Por el contrario, al margen de no haber sido implementado aún, el artículo 350 del Código Procesal Penal Federal establece que: “...*Cuando las decisiones de los jueces con funciones de revisión señalados en el artículo 53 de este Código involucren cuestiones federales, estos serán considerados como el tribunal superior de la causa y su decisión será considerada sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN...*”.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

**12º)** Que, en ese mismo sentido, también resulta ilustrativo destacar la modificación que el legislador ha efectuado respecto del artículo 18 de la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal (Nº 27.146).

Originariamente, la norma en cuestión establecía lo siguiente: “...Artículo 18. *Cámara Federal de Casación Penal. La Cámara Federal de Casación Penal tendrá competencia en todo el país. Será competente para conocer y decidir la revisión de las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico, de acuerdo con las funciones previstas en el artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación. Podrá revisar las decisiones de las Cámaras de Apelaciones únicamente en aquellos casos en los que exista una relación directa e inmediata con una cuestión federal suficiente y su intervención fuera necesaria como tribunal superior de la causa. En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, actuará de manera unipersonal. La Cámara Federal de Casación Penal podrá unificar su jurisprudencia de conformidad con la normativa que establezca en su reglamento interno...*” (lo resaltado corresponde a la presente).

No obstante, por la ley 27.482 (es decir, la misma ley por la cual se incorporó el artículo 54 -inicialmente como artículo 53 bis- al texto del Código Procesal Penal Federal) se modificó aquel artículo, suprimiéndose la expresión “...Podrá revisar las decisiones de las Cámaras de Apelaciones únicamente en aquellos casos en los que exista una relación directa e inmediata con una cuestión federal suficiente y su intervención fuera necesaria como tribunal superior de la causa...”, quedando redactado de la siguiente forma: “Artículo 18.- *Cámara Federal de Casación Penal. La Cámara Federal de Casación Penal tendrá competencia en todo el país. Será competente*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

*para conocer y decidir la revisión de las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico, de acuerdo con las funciones previstas en el artículo 53 bis del Código Procesal Penal Federal y en las modalidades de integración allí dispuestas. La Cámara Federal de Casación Penal podrá unificar su jurisprudencia de conformidad con la normativa que establezca en su reglamento interno... ”.*

**13º)** Que, por lo tanto, las circunstancias expuestas por los considerandos **10º, 11º y 12º**, permiten concluir que, en el marco del Código Procesal Penal Federal, el legislador ha precisado la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, de manera inequívoca, en los términos del artículo 54 de aquel ordenamiento adjetivo.

**14º)** Que, ahora bien, en cuanto a los alcances de la resolución N° 2/2019, no se advierte que la implementación del artículo 54 mencionado hubiera obedecido a la necesidad de otorgarle operatividad a las restantes normas incluidas en aquella resolución. En ese sentido, podría prescindirse del artículo 54 en cuestión, sin que se viera afectada la operatividad de los demás artículos implementados por la comisión bicameral mencionada.

Tal es así que, para el caso de la jurisdicción nacional, se ha dispuesto la implementación de los mismos artículos que para las jurisdicciones federales, con la excepción del artículo 54 en cuestión, lo que **demuestra que este último no resulta necesario para lograr la operatividad de las restantes disposiciones que entraron en vigor.**

En ese sentido, si bien el artículo 54 del Código Procesal Penal Federal guarda relación, desde la perspectiva procesal, con las previsiones del artículo 21 de aquel cuerpo legal (en tanto ambas





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

normas se vinculan con la impugnación y revisión de sentencias), no se evidencia que la implementación del artículo mencionado en primer término resulte necesaria para posibilitar la operatividad del restante.

Aquí también se torna relevante el hecho de que, para el caso de la justicia penal ordinaria, por la resolución N° 2/2019 citada, se dispuso la implementación del artículo 21 del ordenamiento referido, pero no así la del artículo 54.

Por lo tanto, se concluye que la inclusión del artículo 54 en el conjunto de las normas referidas por el artículo 1° de la resolución N° 2/2019, **obedece al propósito de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal de que aquel artículo entre en vigor y que sea aplicado en los ámbitos jurisdiccionales correspondientes.**

**15°)** Que, en concordancia con lo expresado precedentemente, por la resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal, se indicaron los motivos por los cuales debía implementarse el artículo 54 en cuestión en el ámbito de la jurisdicción federal.

En efecto, por las consideraciones de la resolución mencionada, se expresó: “...[q]ue en lo que se refiere a los medios de impugnación también se impone la adopción de medidas para evitar situaciones de desigualdad ante la ley, puntualmente en relación con el goce de garantías constitucionales de central relevancia para los justiciables, en particular el derecho a contar con una revisión judicial amplia de toda decisión que imponga una sanción penal-doble conforme-. Sobre el particular los resultados que arroja el monitoreo que viene efectuando esta COMISIÓN BICAMERAL DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, indica que la celeridad en el trámite de los procesos seguidos bajo este nuevo esquema





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

*procesal ha superado ampliamente las expectativas, contándose en muy corto plazo con diversas causas ya finalizadas con sentencia definitiva, situación que impone una intervención amplia y efectiva de la Cámara Federal de Casación Penal a un ritmo mayor del previsto originariamente. Que lo apuntado está generando situaciones de desigualdad ante la ley en relación con el alcance de la protección que asegura una misma garantía constitucional respecto de procesos de similares características en trámite ante un mismo tribunal, debido a que el Código Procesal Penal Federal le otorga a ambas garantías un alcance significativamente más amplio, preciso y riguroso que el previsto en el ordenamiento implementado por la Ley N° 23.984. En particular a través de los artículos 19 y 21 contenidos en el Título I del Libro Primero denominado ‘Principios y garantías procesales’ ya citado, particularmente este último que asegura de forma expresa el derecho a una revisión amplia de toda decisión judicial que imponga una sanción penal. Que por este motivo, y a fin de evitar situaciones de desigualdad ante la ley en relación con el alcance de protección que asegura una misma garantía constitucional respecto de procesos de similares características en trámite ante un mismo tribunal, corresponde también disponer la inmediata implementación de las disposiciones procesales contenidas en el artículo 54 del Código Procesal Penal Federal que regulan las causales de intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, para todas las causas en trámite en la jurisdicción territorial que comprende su ámbito de actuación, que es único e indivisible y abarca todo el territorio nacional. Adicionalmente corresponde disponer la implementación de los artículos 19 y 21 ya citados que aseguran la posibilidad de contar con esa revisión judicial amplia y los principios bajo los cuales debe ejercerse esa revisión. Que la aplicación de estas pautas a los procesos en trámite bajo la Ley N° 23.984 no encuentra impedimento, pues no afecta en modo alguno el sistema y orden de los pasos*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

*procesales fijados por esa ley para arribar al dictado de una decisión definitiva, ni altera los roles funcionales que esa ley le asigna a cada uno de los órganos en el proceso...”* (lo destacado corresponde a la presente).

**16º)** Que, en consecuencia, y conforme lo expresado precedentemente, la inclusión del artículo 54 del Código Procesal Penal Federal en el conjunto de normas que integran la implementación parcial dispuesta por el artículo 1º de la resolución N° 2/2019, invocada anteriormente, no resulta efectuada de una manera ligera y, por otra parte, **no permite advertir otro propósito más que el de otorgarle operatividad a aquel artículo, en pro de la agilidad procedural y de evitar instancias que no sean imprescindibles, y con alcance a todos los procesos penales en trámite en las diferentes jurisdicciones federales del territorio nacional.**

**17º)** Que, no cabe otra interpretación más que la indicada por el presente, pues, lo contrario (es decir, estimar que la inclusión del art. 54 del Código Procesal Penal Federal en la implementación dispuesta por la resolución N° 2/2019 no guarda relación con los motivos expuestos), importaría dejar a la disposición legal vacía de sentido y de contenido, lo cual se traduciría en un caso de imprevisión o incongruencia, las cuales no se suponen en el legislador (Fallos 304:954, 1733 y 1820; 306:721; 307:518; 314:458, entre otros).

Por lo tanto, si se tiene en cuenta que: **a)** la implementación del artículo 54 del Código Procesal Penal Federal no resulta necesaria para otorgarle operatividad a los artículos restantes incluidos en la resolución N° 2/2019; **b)** que la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal indicó razones de celeridad y agilidad procesal para incluir a aquella norma en el conjunto de disposiciones implementadas por la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

resolución citada; y **c)** que, de no reconocerse los motivos reseñados por los puntos **a)** y **b)** la inclusión de aquella norma quedaría vacía de sentido y de contenido, lo que se traduciría en un supuesto de incongruencia por parte del legislador; se permite concluir que la norma en trato debe aplicarse imperativamente, como ley vigente.

**18°)** Que, en sentido acorde y en sustento de lo establecido precedentemente, es de resaltar que por decisiones de la Cámara Federal de Casación Penal se ha reconocido la vigencia actual de las previsiones del art. 54 del C.P.P.F., entre las cuales pueden citarse la adoptada por la Sala IV del mencionado tribunal relativa a que los jueces de esa Cámara son quienes, por aplicación del inc. “c” de la norma aludida, resuelven las recusaciones de los jueces de los tribunales orales federales (CFP 9630/2016/TO2/25/CFCP) y muy especialmente lo dispuesto por la Resolución del Tribunal de Superintendencia de aquella Cámara nº 278/2020 que destaca que “... **el art. 1 de dicha resolución** [en referencia a la resolución nº 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal] **establece la vigencia de la norma [aludiendo al art. 54 del cuerpo legal referido] motivo por el cual corresponde su estricta aplicación**” (el resaltado corresponde a la presente), y se dispone fijar reglas de actuación con relación a los sorteos de los jueces de esa Cámara para intervenir en cuestiones de excusación y de recusación de los jueces de los tribunales federales de juicio.

En consecuencia, **corresponde concluir que la disposición legal de referencia (art. 54 del C.P.P.F.) se encuentra vigente, correspondiendo la aplicación estricta de la totalidad de sus previsiones, por no haberse efectuado distinciones al respecto al disponerse la implementación de la norma.**

**19°)** Que, establecida la vigencia del art. 54 del C.P.P.F., por el cual se establece la competencia de los jueces con funciones de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

casación, no puede soslayarse la doctrina sentada recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual **las reglas “relacionadas con la habilitación de la competencia de la Cámara Federal de Casación Penal, no consisten en meras sugerencias del legislador, sino en mandatos expresos que no deben ser relativizados ni dejados de lado** toda vez que, en definitiva, procuran asegurar principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia” (confr. causa FSA 44000296/2009/18/1/1/RH5, caratulada “*Blaquier, Carlos Pedro Tadeo y otros*” rta. el 8/7/2021; lo destacado corresponde a la presente).

**20º)** Que, por otra parte, los suscriptos no ignoran la doctrina judicial que emana del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de Fallos 328:1108 - “*Di Nunzio*”- (confr. C.F.C.P., Sala II, Reg. N°.1938/14; Sala III, Reg. N° 2381/14; Sala IV, Reg. N° 639/16.4, entre otros), por la cual se ha otorgado a la Cámara Federal de Casación Penal intervención como tribunal intermedio. No obstante, **aquel precedente fue desarrollado en un marco procesal que se ha modificado**, en función de la vigencia de la implementación normativa dispuesta por la resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal, por lo cual **no se advierte que pueda resultar aplicable al caso la doctrina de un precedente del más Alto Tribunal adoptado en el marco de un ordenamiento procesal diferente, dictado con anterioridad a la implementación procedural referida, y que resultaría contrapuesto a la letra expresa de la norma en vigencia actual.**

En ese sentido, por aplicación del principio general del derecho que establece que la norma posterior de igual o mayor jerarquía deroga a la anterior modificándola implícitamente en todo aquello que pudiera oponérsele (Fallos: 307:1083; 308:715), es





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

possible concluir que la implementación del artículo 54 del Código Procesal Penal Federal, implica la pérdida de vigencia de las disposiciones respectivas del Código Procesal Penal de la Nación -artículo 30 bis.

Lo contrario, privaría a la norma implementada de los efectos que su vigencia trae aparejados, por los cuales, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal, ha decidido incluirla en la resolución N° 2/2019, invocada anteriormente.

**21º)** Que, por lo tanto, no encontrándose prevista, en el marco procesal vigente, la impugnación por vía de casación respecto de un pronunciamiento como el que es objeto del recurso interpuesto, correspondería denegar el mismo.

**22º)** Que, no obstante, toda vez que, en función de lo establecido por las consideraciones que anteceden, la implementación del artículo 54 del C.P.P.F. dispuesta por la resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal sería de aplicación al presente caso, previo a resolver en el sentido indicado precedentemente, debe analizarse si resulta procedente la objeción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, aludida por el considerando 1º de la presente, la cual se encuentra conformada por tres motivos que se sintetizan a continuación:

a) en primer lugar, según aquella parte, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, al dictar la resolución N° 2/2019 se extralimitó orgánica y funcionalmente.

En ese sentido, indicó que la comisión bicameral mencionada no se encuentra facultada a “...determinar una aplicación parcial del articulado, ni a establecer que aquella





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

*implementación impactará en causas que versen sobre hechos anteriores a la puesta en vigencia de aquel...”.*

Asimismo, agregó que: “...al establecer que algunos artículos del C.P.P.F. serán implementados en ciertas jurisdicciones, la Comisión Bicameral está legítimamente cumpliendo con las facultades expresamente delegadas por el Congreso de la Nación. Pero al intentar determinar que aquella implementación impactará en causas en trámite, o que aplicará una parte del articulado que había sido enteramente sancionado, y otra no, allí, en esos puntos, la Comisión se ha arrogado atribuciones que la ley decididamente no le otorga...”.

En ese orden, sostuvo que “...el único órgano que nuestro ordenamiento jurídico habilita a tomar una determinación legislativa de aquel tenor...es el Congreso de la Nación...” y que: “...por ausencia de legitimidad legislativa, la Resolución 2/2019, en su punto referente a las causas a las cuales aplicará el CPPF instaurado, y a que se aplique en forma parcial un plexo normativo que había sido aprobado de forma íntegra en el procedimiento legislativo correspondiente, resulta inconstitucional...”.

Para reforzar aquella postura, invocó un precedente del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 1, por el cual se declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (confr. CCC 43905/2019/TO1/2, V. S., J. G. s/excarcelación, pronunciamiento de fecha 06/12/2019 del referido tribunal).

b) el segundo motivo de la defensa de inconstitucionalidad en trato, radica en que al disponerse que la implementación parcial en cuestión alcance a procesos en trámite, según el recurrente, se contraviene lo establecido por las leyes 27.063 y 27.150, por las cuales se estableció que el nuevo ordenamiento adjetivo sea aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

Señaló que los arts. 23 y 24 de la ley 27.150 reconocen aquella situación de coexistencia entre ambos regímenes procesales en lo concerniente a la aplicación de la ley 23.984 para las causas en trámite y del C.P.P.F para las causas correspondientes a hechos cometidos una vez vigente este último ordenamiento procesal.

Agregó que las leyes mencionadas (27.063 y 27.150) y las discusiones parlamentarias respectivas imponen que el texto legal a implementarse es un cuerpo único, y que el término “*implementación progresiva*” alude a la posibilidad de disponer una aplicación cronológica y territorial, mas no a una aplicación selectiva y parcial de la ley que los legisladores discutieron, votaron y sancionaron en su modalidad completa.

En síntesis, el recurrente señaló que por los arts. 1 y 3 de la ley 27.063 se establece que el C.P.P.F. entrará en vigencia una vez implementado en su totalidad, y no algunos artículos como lo pretende la Resolución 2/2019; que los arts. 1, 2 y 3 de la ley 27.150 establecieron que tal implementación progresiva importa la prerrogativa de la Comisión Bicameral de decidir cuándo y dónde será aplicado, sin que de modo alguno se haya delegado en esa comisión la facultad de implementar unos artículos y otros no; y que por los arts. 4 y 5 de la ley 27.063 y los artículos 23 y 24 de la ley 27.150, se dispone que el nuevo ordenamiento procesal sólo se vea afectado a causas iniciadas con posterioridad y no a las que ya se encuentran en trámite.

c) el tercer motivo en el que se funda la objeción de constitucionalidad radica en la crisis que, según el recurrente, se advertiría entre los fines de la norma impugnada y los medios empleados para alcanzar aquéllos en orden a la situación particular de la implementación del art. 54 del C.P.P.F., y en la vulneración consecuente al principio de razonabilidad.

En ese sentido, señaló que los fundamentos de la Resolución N° 2/2019 para la implementación efectuada, se circunscribieron a “*...permiten un mayor goce de las garantías*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

*constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional' [mientras que] 'no resulten incompatibles con el sistema procesal establecido por la ley 23.984,' [y no] '...alter[en] los roles funcionales que esa ley le asigna a cada uno de los órganos del proceso...".*

Al respecto, indicó que las nuevas funciones de la Cámara Federal de Casación Penal cercenan para todos los justiciables el derecho a interponer el recurso de casación contra resoluciones dictadas contra sentencias emanadas de diferentes Cámaras de Apelaciones, agregando que si el fundamento de aquella implementación radica en consagrar el derecho previsto por el art. 21 del C.P.P.F. de impugnar las sentencias condenatorias ante un Tribunal superior (en este caso los jueces de revisión con funciones de casación), lo cierto es que resulta una fundamentación vacía de real contenido, puesto que la posibilidad de recurrir sentencias condenatorias ya se encuentra reconocida.

Agregó que tampoco se advierte que la implementación de los arts. 19, 21 y 54 permita coadyuvar a la existencia de un proceso más rápido, puesto que tal posibilidad queda debilitada al visualizar que, si la defensa desease garantizar para sí un desarrollo procesal más veloz, simplemente se abstendría de interponer el remedio casatorio.

Además, indicó que la implementación del art. 54 del C.P.P.F. resulta incompatible con el sistema procesal establecido en la Ley 23.984 y que altera los roles funcionales que la ley le asigna a los órganos del proceso, agregando que de esa forma no sólo no cumple con los objetivos establecidos por la resolución cuestionada, sino que los contradice, lo cual implica una afectación al principio de razonabilidad.

**23º)** Que, conforme lo ha establecido reiteradamente nuestro máximo tribunal, *“...la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

*encomendar a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado (Fallos: 338:1026, entre otros)...” (Fallos 342:697). Se trata de un recurso extremo al que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparada por la Constitución Nacional y cuando la repugnancia de la norma con alguna cláusula constitucional es manifiesta, clara e indudable (Fallos 310:1162; 312:496; confr. Regs. Nos. 118/04, 632/04, 86/05, 374/2017, entre muchos otros, de la Sala “B” de esta Cámara).*

*Asimismo, “...la declaración de inconstitucionalidad de una norma solo procede en forma excepcional como último recurso cuando transgrede algún artículo o principio de la Carta Magna, y se requiere que ella resulte irrazonable, es decir, que los medios que arbitra no se adecuen a los fines cuya realización se procura o que consagre una iniquidad manifiesta (confr. Fallos 311:395 y 312:2315)...” (confr. CPE 1345/2018/7/CA1, res. del 9/6/2020, Reg. Interno N° 247/2020 de la Sala “B” de esta Cámara).*

*Además, el máximo Tribunal ha sostenido que: “...el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, pues la invocación de agravios meramente conjeturales resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria...” (Fallos 307:1656).*

**24º)** Que, trasladando los lineamientos señalados por la consideración que antecede al caso que nos ocupa, se advierte que, al margen de la invocación genérica de los defectos que, según el recurrente, evidenciaría el dictado de la Resolución N° 2/2019 de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal y de la alegada ineficacia para conseguir los fines que se pretenderían alcanzar a través de la misma, por el planteo en trato no se ha indicado el perjuicio que, en el caso, la implementación dispuesta por aquella norma le ocasionaría a los intereses de la parte.

En ese orden, no sólo no se ha precisado de manera concreta el gravamen que la resolución N° 2/2019 mencionada anteriormente le ocasionaría al recurrente, sino que ni siquiera se advierte que tal gravamen exista en el caso toda vez que, aun prescindiendo de la aplicación de la implementación normativa cuestionada, el recurso de casación intentado en estos actuados sería inadmisible.

En efecto, aun en el caso hipotético de examinar la cuestión desde el marco normativo vigente con anterioridad al dictado de la Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal, de todas formas debería establecerse la improcedencia formal del recurso de casación deducido contra la decisión que esta Sala “A” dictó en este incidente, pues de la lectura de los términos de aquella resolución se advierte que la misma no constituye una sentencia definitiva ni resulta equiparable a ésta (confr., en sentido similar, CPE 668/2018/3, res. del 14/04/21, Reg. Interno N° 162/2021 y CPE 265/2016/8, res. del 17/05/21, Reg. Interno N° 235/2021 ambos de esta Sala “A”).

En sentido similar al expresado por el párrafo anterior, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que “...*las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva aunque se invoquen garantías constitucionales o la tacha de arbitrariedad (Fallos: 295:405;238:408; 311:1781; 312:552; 315:2049)...*” (Fallos 327:781, del dictamen del Procurador General de la Nación, a cuyas conclusiones remitió la mayoría).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

Al margen de lo expresado precedentemente, corresponde señalar que en el caso median pronunciamientos concordantes del juzgado “*a quo*” y de este Tribunal con relación a la cuestión objeto de la incidencia, por lo cual se encuentra debidamente garantizado el principio de la doble instancia.

Por lo tanto, no se advierte que el dictado y la vigencia de la Resolución N° 2/2019 dispuesta por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal pudiera causar al recurrente un gravamen pasible de otorgar sustento a un cuestionamiento de inconstitucionalidad, ya que por el dictado de aquella resolución no se ha privado a la parte de una instancia de revisión adicional con la que contaba en el caso en concreto de manera previa a la entrada en vigencia de la misma.

**25°)** Que, más allá de lo establecido por las consideraciones que anteceden, y de que no se evidencie que la norma impugnada ocasione un perjuicio concreto a la parte recurrente -lo cual, como se indicó anteriormente, constituye un presupuesto ineludible para declarar la inconstitucionalidad de una norma, en caso de verificarse los demás extremos que así lo impongan-, se advierte que los fundamentos de la objeción en examen tampoco resultan atendibles.

**26°)** Que, en ese sentido, como primera observación debe precisarse que los motivos de la defensa en estudio, señalados por el considerando 22° de la presente como a) y b), se vinculan con una misma cuestión, ya que la extralimitación orgánica y funcional en la que, según el recurrente, habría incurrido la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal al dictar la resolución a la que se viene haciendo referencia, se habría configurado al establecerse por aquélla una implementación parcial de los artículos del C.P.P.F. como así también su aplicación a





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

las causas en trámite al momento de la entrada en vigencia de la misma.

Por lo tanto, toda vez que aquellos motivos constituyen aspectos inherentes a un mismo cuestionamiento, corresponde analizarlos de manera conjunta.

**27º)** Que, en ese sentido, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal fue creada por la ley 27.063 y pertenece al Poder Legislativo de la Nación, encontrándose conformada por Diputados y Senadores Nacionales a propuesta de los presidentes de los bloques parlamentarios, de modo de respetar la proporción de representación política de cada Cámara (confr. art. 3º del reglamento de la comisión bicameral mencionada).

**28º)** Que, asimismo, tal como se indicó por el considerando 4º de la presente, por el art. 3 de la ley 27.150 se enumeran las funciones acordadas por el Congreso Nacional a la referida Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal, entre las cuales se encuentra la de “...*Establecer un cronograma para la implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal Federal en los Distritos de la Justicia Federal...*” (confr. inc. a).

A partir de la lectura de la norma citada, no cabe interpretar que las facultades otorgadas por el legislador a la comisión referida para la “*implementación progresiva*” del nuevo ordenamiento procesal, se encuentran restringidas exclusivamente al ámbito territorial de aplicación del código adjetivo aprobado por la ley 27.063. Por ende, la implementación parcial en todo el ámbito del territorio nacional dispuesta por la Resolución N° 2/2019, exclusivamente con relación a determinados institutos previstos por el nuevo ordenamiento procesal, no excede las facultades amplias que, sobre esta materia, le han sido expresamente acordadas por la ley





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

27.150 a la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal.

**29º)** Que, asimismo, tal como se desprende de los fundamentos de la citada resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal, por aquella norma se dispuso la vigencia de determinados institutos procesales previstos en el Código Procesal Penal Federal que no resultan incompatibles con el sistema procesal establecido por la Ley N° 23.984. La entrada en vigencia de aquellos institutos importa, en la práctica, la incorporación al sistema normativo de una multiplicidad de principios y garantías procesales que habían sido agregados explícitamente al bloque constitucional con posterioridad a la sanción del Código Procesal Penal de la Nación y que, actualmente, integran el Título I del Libro Primero del Código Procesal Penal Federal.

**30º)** Que, asimismo, por los arts. 4° y 5° de la ley 27.063 el legislador estableció el modo en el que deberá desarrollarse la transición del sistema de enjuiciamiento normado por la ley 23.984 hacia aquel ordenado por la ley 27.063 y, la solución adoptada por las normas citadas resulta una derivación lógica de las diferencias intrínsecas y sustanciales entre uno y otro procedimiento.

No obstante esto, la entrada en vigencia de normas regulatorias referidas a ciertos institutos procesales que tornan operativos derechos y garantías reconocidos constitucionalmente de manera expresa a partir de la reforma constitucional introducida en el año 1994, no implican la vigencia plena del nuevo sistema de enjuiciamiento previsto por la ley 27.063, por lo que su aplicación en el marco del procedimiento establecido por la ley 23.984 no resulta violatorio de lo dispuesto por el art. 4° de la ley 27.063 en cuanto se prevé que el Código Procesal Penal Federal “...será aplicable a la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

*investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia... ”.*

En efecto, la vigencia de estos nuevos institutos procesales, reglamentarios de derechos y de garantías previamente reconocidas constitucionalmente de manera expresa, independientemente del procedimiento ordenado por la ley 27.063 y compatibles con el procedimiento ordenado por la ley 23.984 responden, en definitiva, a las características propias de las normas generales de procedimiento y, por lo tanto, resultan de aplicación inmediata a las causas pendientes.

En el sentido aludido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sosteniendo que las leyes de procedimiento “...se aplican de inmediato a las causas pendientes, porque la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos...” (Fallos 234:482; 303:917; 310:464; 331:1262; 342:697).

**31º)** Que, asimismo, en sentido acorde con el criterio que se viene desarrollando se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al remitirse en un precedente al dictamen del Procurador General por el cual sostuvo: “...Es sabido que las sentencias de la Corte deben ajustarse a las circunstancias existentes en el momento en que se dictan, aunque hayan sobrevenido a la interposición del recurso extraordinario, como ocurre cuando en el transcurso del proceso son dictadas nuevas normas sobre la materia objeto del litigio que reclaman aplicación inmediata (Fallos: 324:1213, 3948; 325:1440; 327:4199; 339:1478). **En consecuencia, es pertinente señalar que por resolución 2/2019 del 13 de noviembre pasado (B.O. 19/11/2019) la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal decidió implementar, a partir del**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

*tercer día hábil de la publicación de la norma y en el ámbito de la justicia federal y nacional en lo penal, el artículo 34 del nuevo código de forma, referido a la conciliación entre el imputado y la víctima. Con el mencionado cambio legislativo, lo resuelto en esta causa ya no puede mantenerse por sus fundamentos, razón por la cual opino que V.E. debe dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y ordenar el dictado de uno nuevo con arreglo a la normativa vigente..."* (confr. Fallos 343:845; del dictamen del Procurador General al cual remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación; lo destacado corresponde a la presente).

Si bien el pronunciamiento mencionado precedentemente se relaciona con un artículo implementado del C.P.P.F. que no se vincula con el caso aquí analizado, al resolver de esa forma el máximo tribunal reconoció la validez del mecanismo empleado por la Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, en lo atinente a la forma y los alcances de la implementación normativa dispuesta por aquélla.

En el mismo sentido, cabe señalar que el precedente jurisprudencial invocado por el recurrente para otorgar sustento a la objeción en examen -por el cual, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 1 de forma unipersonal declaró la inconstitucionalidad de la resolución N° 2/2019 en trato- fue revocado por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por estimar, entre otras cuestiones que: *"...la declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo es el acto de mayor gravedad institucional que se encuentra en cabeza de los jueces de la nación y que sólo puede proceder ante la imposibilidad de acordar al precepto una interpretación que vaya de la mano a los postulados de la Constitución Nacional. Entendemos que en el caso bajo estudio no se ha efectuado este esfuerzo interpretativo exigido por nuestro máximo tribunal. También observamos que la declaración de inconstitucionalidad no se acotó al*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

*caso en concreto, sino que fue dirigida a la totalidad de la Resolución N° 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal en abstracto. Esta circunstancia se manifiesta de manera clara cuando se observa el tenor de la resolución en lo que atañe a la vigencia de los artículos del CPPF relativos a la posibilidad acordada a la acusación pública de prescindir total o parcialmente de la acción (criterios de oportunidad). Por otro lado, observamos que no se han individualizado adecuadamente las normas constitucionales que dicha resolución vulneraría, requisito ineludible ante un acto de tamaña envergadura institucional. Tampoco resulta un dato menor que para predicar la inconstitucionalidad de la normativa implementada por decisión de la Comisión Bicameral (creada en el ámbito del Congreso de la Nación), el a-quo dé entidad a un Decreto de Necesidad y Urgencia, dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación, asignándole a éste el valor propio de una decisión del Poder Legislativo. Por otro lado, tampoco convence la interpretación efectuada por el a quo en torno al significado que asigna a la expresión “progresiva entrada en vigencia”, equiparándola de modo exclusivo a con su implementación temporal...Por último, y esto es, sin dudas, lo más relevante, la normativa implementada no ha hecho otra cosa que consagrar en la legislación local los estándares constitucionales y convencionales que ya regían nuestro proceso...”*

(confr. CCC 43905/2019/TO1/2/CNC1, res. de fecha 20/02/2020, Reg. N° 201/2020 de la Sala “I” de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional; lo destacado corresponde a la presente).

**32°) Que, en función de lo expuesto por los considerandos que anteceden, no se advierte que por el dictado de la Resolución N° 2/2019, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, se haya extralimitado orgánica o funcionalmente, ni que la implementación**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

normativa dispuesta por aquélla a las causas en trámite en las jurisdicciones federales constituya una violación a preceptos de la Constitución Nacional.

**33º)** Que, establecido lo anterior, corresponde analizar el tercer motivo formulado por el recurrente por la defensa bajo examen, recordado por el punto c) del considerando 22º de la presente, el cual es el único que se circscribe a una norma en particular del C.P.P.F. de las que fueron implementadas por la resolución impugnada (art. 54) y que se vincula con el principio de razonabilidad.

**34º)** Que, en ese sentido, deviene oportuno destacar que razonabilidad significa equilibrio entre la respuesta prevista en la norma para ciertos hechos, y estos hechos antecedentes de aquella respuesta (confr. Juan F. LINARES, “*Razonabilidad de las leyes*”, Ed. Astrea, 1989, pág. 107 y ss.); lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario (confr. Germán BIDART CAMPOS, “*Manual de la Constitución reformada*”, Ediar, 1998, tomo 1, pág. 368).

**35º)** Que, en ese orden, tal como se indicó por los considerandos 8º, 15º y 16º de la presente, se advierte que los fundamentos de la resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, relativos la implementación del art. 54 del C.P.P.F., resultan razonables en orden a los fines que se pretenden satisfacer a través de la entrada en vigencia de aquella norma.

En efecto, la restricción impuesta por el art. 54 del nuevo ordenamiento procesal para la admisibilidad del recurso de casación, cuya vigencia corresponde afirmar de acuerdo a lo expresado por los considerandos anteriores de la presente resolución, no se advierte contradicción con el fundamento expresado por la resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal en cuanto promueve alcanzar un





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

*“...mayor resguardo de las garantías constitucionales que protegen los derechos de los justiciables en el marco del proceso penal...”.*

En efecto, **el derecho a recurrir las decisiones judiciales debe interpretarse de manera armónica con el derecho a la obtención de una decisión judicial definitiva en un plazo razonable**, entre otros derechos y garantías que propenden a la agilidad del procedimiento judicial como parte fundamental del servicio de justicia que debe brindar eficazmente el Estado Nacional, por lo que la supresión de una instancia recursiva, como en el caso, no conlleva necesariamente un menoscabo a los derechos de los litigantes.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que **la garantía de la defensa en juicio sólo exige que el litigante sea adecuadamente oído y su efectividad no depende del número de instancias que las leyes establezcan** (Fallos 306:201; lo destacado corresponde a la presente).

**36°)** Que, por otra parte, tampoco se advierte que la implementación del art. 54 referido resulte incompatible con el sistema procesal establecido por la ley 23.984.

En efecto, y en concordancia con el criterio expuesto por los considerandos **29°** y **30°** de la presente, cabe señalar que la prescindencia de la instancia de revisión que trae aparejada la implementación del art. 54 del C.P.P.F. resulta compatible con el régimen procesal establecido por la ley 23.984 sin que la introducción de aquel artículo como norma vigente evidencie anomalías vinculadas con el funcionamiento del sistema de enjuiciamiento que se establece por el C.P.P.N. y de los institutos, principios y garantías que lo encauzan.

Asimismo, en contraposición a lo indicado por el recurrente, la implementación del artículo 54 del C.P.P.F. no implica modificar el rol de tribunal de revisión que desarrolla la Cámara Federal de Casación Penal, más allá del ámbito procesal en el que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

aquella función se lleve a cabo. En este contexto, cabe recordar que, tal como se indicó por el considerando **18°** de la presente, por decisiones de la propia Cámara Federal de Casación Penal se ha reconocido la validez de la implementación efectuada respecto del art. 54 del C.P.P.F.

Por lo tanto, en función de lo establecido por los párrafos precedentes, no se ha demostrado ni se advierte que la implementación del artículo referido constituya una afectación al principio de razonabilidad, fundada en la alegada incompatibilidad de aquella norma con el sistema procesal establecido en la Ley 23.984, ni que su vigencia altere los roles funcionales que la ley le asigna a los órganos del proceso.

**37°)** Que, en función de lo establecido por las consideraciones que anteceden, cabe concluir que la inconstitucionalidad alegada por el recurrente no puede tener recepción favorable, y, consecuentemente, por los fundamentos desarrollados por los considerandos **2°** a **21°** de la presente, debe denegarse el recurso de casación interpuesto a fs. 53/66 vta. del presente.

Por ello, **SE RESUELVE:**

**I. DENEGAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de J.L.R.P. a fs. 53/66 vta. de estas actuaciones.

**II. CON COSTAS** (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

La presente es firmada por los suscriptos de conformidad con lo establecido por el art. 24 bis, último párrafo, del C.P.P.N. (texto según ley 27.384).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2016/12/6

JUAN CARLOS BONZON  
JUEZ DE CAMARA

CAROLINA L.I. ROBIGLIO  
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

PATRICIA R. MIERES  
SECRETARIA DE CAMARA

